REFORMAS A LA LEY ADUANERA 2018

30 AÑOS GRUPO LOGISTICS® Confianza que mueve negocios

PRINCIPALES REFORMAS EN MATERIA ADUANERA Y COMERCIO EXTERIOR

MTRO. J. ANTONIO BARRAGÁN CABRAL

30 AÑOS GRUPO LOGISTICS® Confianza que mueve negocios

I. Obligaciones para la conservación y transmisión de documentos electrónicos y digitalizados.

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Artículo 59. Quienes **introduzcan o extraigan** mercancías del territorio nacional deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguientes:

- Entregar a la agencia aduanal o al agente aduanal y proporcionar a las autoridades aduaneras una manifestación, bajo protesta de decir verdad, con los elementos que, en los términos de esta Ley y las reglas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, permitan determinar el valor en aduana de las mercancías.
- El importador deberá conservar en **documento digital** dicha manifestación y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables de esta Ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando éstas lo requieran.

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

- Tratándose de exportación, la manifestación de valor se acreditará con el **comprobante fiscal digital** que se emita en términos de las disposiciones fiscales aplicables y cuando éste no contenga el valor de las mercancías, se acreditará con algún **documento equivalente** que exprese el valor de las mercancías o en **cualquier otro documento comercial** sin inclusión de fletes y seguros y, en su defecto, con la **contabilidad del exportador** siempre que sea acorde con las normas de información financiera.

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

- Tratándose de despachos aduaneros en los que intervenga una **agencia aduanal** o un agente aduanal, igualmente se deberá hacer entrega al Servicio de Administración Tributaria, junto con la documentación que se requiera para cumplir lo dispuesto en la fracción IV del presente artículo, el documento que compruebe el **encargo conferido a la agencia aduanal** o al agente aduanal para realizar sus operaciones.

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

- El importador deberá entregar en **documento digital o electrónico,** según sea el caso, a la autoridad aduanera cuando ésta así lo requiera, la manifestación de valor y la información, documentación y otros medios de prueba necesarios, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, **cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento y los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.**

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

- Formar un **expediente electrónico** de cada uno de los pedimentos, avisos consolidados o documento aduanero de que se trate, el cual deberá contener el **propio pedimento en el formato en que se haya transmitido, así como sus anexos, junto con sus acuses electrónicos**, y deberá conservarse como parte de la contabilidad por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. **(se adiciona la fracción V).**

1. **¿Qué se entiende por formato en que se haya transmitido?**
2. **¿Anexos junto con sus acuses electrónicos?**

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Artículo 6. Cuando se reciba en el SEA el **documento electrónico o digital**, **éste generará el acuse respectivo**, lo que acreditará que el documento fue transmitido y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el mismo fue recibido en el sistema, en la fecha y hora que se consigne en el acuse de recibo mencionado.

El documento electrónico o digital recibido en el sistema electrónico aduanero tendrá pleno valor legal y probatorio y se **deberá conservar por los obligados en el formato en que se haya generado y en el expediente electrónico,** en los lugares y por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, como parte de la contabilidad, debiéndose poner a disposición de la autoridad fiscal cuando lo requiera para efectos de su competencia, incluso para cotejo o compulsa con la información en datos o documentos relacionada.

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 36-A de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, deberán **conservar la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior en la forma que se haya emitido u obtenido.**

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Artículo 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a **transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento** con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado. El dispositivo o medio deberá contar con los elementos técnicos que permitan la lectura de la información contenida en el mismo incluyendo la relativa a los pedimentos; salvo los casos en que se deba proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. Lo anterior en los términos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

Infracciones y Sanciones

- Infracciones relacionadas con la transmisión y presentación de información, documentación y declaraciones:
  - Omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o en cualquier otro **dispositivo tecnológico o medio electrónico,** o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.
  - Se consigne en el dispositivo tecnológico o medio electrónico, **información distinta** a la requerida, o a la declarada en el pedimento o en el aviso consolidados. La falta de algún dato en dicho dispositivo o medio, no se considerará como infracción distinta, siempre que la información transmitida al SEA sea igual a la consignada en el pedimento o aviso consolidado.
  - Se presente el dispositivo tecnológico o medio electrónico ante la autoridad aduanera **sin o con los elementos técnicos en una situación que impida su lectura.** Multa de $3,850 a $6,400 pesos por cada pedimento o aviso.
  - Se presente ante el MSA un pedimento sin la consignación de pago del módulo bancario, sin la e.firma, sin el sello digital o sin el medio tecnológico respectivo, de quien deba firmar el pedimento.
  - Se deroga la multa por no presentar el aviso dentro de los siguientes 15 días a partir de la constitución de la sociedad para los agentes aduanales.

Art. 184

II. Nuevas disposiciones de impacto para IMMEX

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

ARTÍCULO 53. Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:

II. Agencias y agentes aduanales

Responsabilidad solidaria de sus socios

Responsabilidad subsidiaria del agente aduanal

X. Los que transfieran mercancías de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, por los causados por las citadas mercancías.

Artículo 78-A. La autoridad aduanera en el ejercicio de facultades de comprobación y en la resolución definitiva que se emita en los términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de esta Ley, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con base en los métodos de valoración a que se refiere esta Sección, en los casos siguientes:

IV. Cuando el nombre, denominación o razón social, domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalados en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero o al importador en su domicilio fiscal o cuando el proveedor o el importador se encuentren en el supuesto de no localizado o inexistente.

El rechazo del valor declarado y la determinación del valor en aduana de las mercancías a que se refiere este artículo, también será procedente en los casos en los que las mercancías se encuentren destinadas a regímenes aduaneros que permitan la determinación de contribuciones sin su pago.

Artículo 104. Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera se sujetarán a lo siguiente:

II. Se cumplirán las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y, en su caso, de las cuotas compensatorias.

III. Nuevas disposiciones de impacto en el Despacho Aduanero

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Artículo 15. Fracción V.

SE RESPETÓ EL PLAZO DE ALMACENAJE GRATUITO PARA TRÁFICO MARÍTIMO.

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Artículo 16 C. Nueva autorización para dictaminar el peso, volumen o cualquier otro que determine las características de la mercancía. **Hidrocarburos.**

Artículo 16 D. Nueva autorización para la importación de candados oficiales o electrónicos**.*****

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Artículo 47. Los importadores, exportadores, agentes aduanales, **agencias aduanales, confederaciones, cámaras o asociaciones**, previa a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras, sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria.

En **cualquier momento** se podrá presentar consulta a las autoridades aduaneras para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías, en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Artículo 48. Para resolver las consultas que presenten los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales, confederaciones, cámaras o asociaciones industriales, sobre la correcta clasificación arancelaria, **las autoridades aduaneras podrán solicitar, cuando así lo requieran, la opinión del Consejo de Clasificación Arancelaria,** el cual estará integrado por la autoridad aduanera y los peritos que propongan las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas la conformación y las normas de operación de dicho Consejo.

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo y respecto de los cuales el Servicio de Administración Tributaria se apoye para emitir sus resoluciones, **deberán publicarse como criterios de clasificación arancelaria dentro de los 30 días siguientes a aquél en que la autoridad hubiere emitido la resolución.**

Las resoluciones deberán dictarse en un plazo que no excederá de **tres meses**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando la autoridad cuente con la información y documentación que permita la plena identificación de la mercancía, y se hayan llevado a cabo todas las diligencias, tales como la emisión de los dictámenes correspondientes de la autoridad competente, para la emisión de la resolución.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer los criterios de clasificación arancelaria y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando las autoridades aduaneras modifiquen los criterios de clasificación arancelaria, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Artículo 52

Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también **estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias en aquellos regímenes aduaneros que determine la Secretaría de Economía**, de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, a través de las disposiciones que para tales efectos se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose de mercancías sujetas a cuotas compensatorias, cuando se destinen a los regímenes señalados en el artículo 90, apartados B, fracción I, C, E y F de esta Ley, y de conformidad con el párrafo anterior no se esté obligado al pago de las cuotas compensatorias, se **deberá determinar el monto a pagar de las mismas** de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Para efectos de lo previsto en esta Ley, **se consideran regulaciones y restricciones no arancelarias las establecidas de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, incluyendo las normas oficiales mexicanas.**

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Artículo 153. Para efectos de la fracción IV del artículo 151 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del **reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancía en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías**, siempre que no se actualice alguno de los otros supuestos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 151 de la Ley, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, (continúa en la siguiente página)…

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

…el interesado presente escrito en el que **manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan**. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes, **la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.**

Infracciones y Sanciones

- Las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables en los siguientes casos:
  - Cuando se incumplan las regulaciones y restricciones no arancelarias, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones dentro de los 30 días siguientes a la notificación del acta del PAMA.
  - ***Nota: se elimina la restricción relacionada con las regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente o seguridad nacional.***

Art. 183-A

IV. Nuevas disposiciones de impacto para Agentes Aduanales

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

ARTICULO 160. El agente aduanal deberá cubrir los siguientes requisitos para operar:

II. Transmitir al sistema electrónico aduanero en la forma y periodicidad que el Servicio de Administración Tributaria determine en reglas, la información estadística de los pedimentos **(se deroga).**

III. Mantener la oficina principal de sus negocios dentro del territorio nacional, así como dar el aviso de apertura y cierre de sus sucursales en términos del Código Fiscal de la Federación (reforma).

III. Residir en el territorio nacional, y mantener la oficina principal de sus negocios en el lugar de la aduana de adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad **(actual).**

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

IV. Manifestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de las aduanas en las que ejerza la patente, así como la **dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y la de sus mandatarios aduanales**. Las notificaciones que se realicen en el domicilio y en el **correo electrónico**, manifestados conforme a la presente fracción, surtirán sus efectos en los términos legales. Asimismo, deberá dar aviso a las autoridades aduaneras del cambio de domicilio o de la **dirección de correo electrónico,** aun en el caso de suspensión voluntaria de actividades.

¿NOTIFICACIÓN ILEGAL?

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

V. Para ser mandatario aduanal autorizado de agente aduanal se requiere contar con poder notarial **para actos de administración** y demostrar experiencia aduanera mayor a tres años, aprobar los exámenes de **conocimientos y psicotécnico**, y cumplir los demás requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Cada mandatario aduanal promoverá solamente el despacho en representación de un agente aduanal y ante una sola aduana, salvo uno de los mandatarios, que podrá actuar indistintamente en cualquiera de las aduanas autorizadas.

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

IX. Ocuparse de aquellas operaciones de importación y exportación cuyo valor no rebase al que, mediante reglas determine el Servicio de Administración Tributaria, en cada una de las aduanas en las que opere (reforma).

Ocuparse, en su aduana de adscripción, por lo menos, del **15%** de las operaciones de importación y exportación con valor que no rebase al que, mediante reglas determine el Servicio de Administración Tributaria **(actual).**

En los casos a que se refiere esta fracción, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de **$350.00** por cada operación **(antes $290.00).**

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Artículo 162. Obligaciones del AA

XII. Presentar aviso al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a aquél en que constituya una sociedad de las previstas en la fracción II del artículo 163 de esta Ley **(se deroga).**

ARTICULO 163. Son derechos del agente aduanal:

II. Constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la ley confiere a estos últimos **(se deroga).**

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Artículo 164. Causales de suspensión

VI. Cuando en el despacho aduanero que promueva se omita el pago de **impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, siempre que no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de esta Ley.** No se suspenderá al agente aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la fracción II del artículo 165 de esta Ley.

No procederá la suspensión a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria derivada de alguna diferencia entre los criterios.

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Artículo 164. Causales de suspensión

VIII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de **$179,600.00 (antes 159,800.00).**

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Artículo 165. Causales de cancelación

I. Contravenir lo dispuesto en el artículo 163, fracción II **(se deroga).**

II. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de **$256,600.00** y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse **(antes $228,290.00).**

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión exceda de $256,600.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas **(ANTES $228,290.00).**

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

VIII. Cuente con créditos fiscales firmes y la autoridad competente haya declarado, para su cobro, su insolvencia o no localización **(reforma).**

Carecer por **tercera ocasión** de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en los cinco años anteriores **(actual).**

XII. Encontrarse dentro de los supuestos de cancelación a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita **(nueva en ley aduanera).**

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Artículo 166. Extinción del derecho sobre la patente aduanal.

El agente aduanal que se incorpore a una agencia aduanal en términos de lo dispuesto en el artículo 167-D de la presente Ley, **podrá solicitar su retiro voluntario en cualquier momento**, siempre y cuando no se encuentre sujeto a un procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de su patente **(nuevo).**

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Artículo 167 D. Requisitos de procedencia de la autorización de **Agencia Aduanal (artículos nuevos).**
Artículo 167 E. Resolución a la solicitud de autorización.
Artículo 167 F. Requisitos para operar la agencia aduanal.
Artículo 167 G Causales de inhabilitación de la agencia aduanal.
Artículo 167 H. Obligaciones de la agencia aduanal.
Artículo 167 I. Derechos de la agencia aduanal.
Artículo 167 J. Causales de cancelación de la autorización.
Artículo 167 K. **Procedimiento de sustitución concursal.**
Artículo 167 L. Prohibiciones de la agencia aduanal.
Artículo 167 M. Desincorporación de la agencia aduanal.
Artículo 167 N. Reactivación de la patente.

Disposiciones Transitorias

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. La fracción I del artículo 165 de la Ley Aduanera que se deroga en razón del presente Decreto seguirá siendo aplicable para aquellos agentes aduanales que hayan constituido sociedades en términos de la fracción II del artículo 163 de la Ley Aduanera vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposiciones Transitorias

Cuando el agente aduanal se incorpore a una agencia aduanal, las sociedades constituidas para facilitar la prestación de los servicios inherentes a su patente no podrán volver a utilizarse para prestar servicios aduaneros asociados a una patente de agente aduanal; por lo que se deberá modificar su objeto social, toda vez que la patente aduanal se desincorpora del sistema electrónico aduanero. El agente aduanal deberá presentar ante las autoridades aduaneras un escrito, bajo protesta de decir verdad, señalando y acreditando esta circunstancia, en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de su incorporación formal a la agencia aduanal; en caso de no hacerlo, no podrá intervenir en las operaciones de comercio exterior que hubieran sido encargadas a la agencia aduanal, hasta que solvente dicha situación.

Disposiciones Transitorias

Cuarto. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de doce meses posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, dará a conocer las reglas de carácter general en las que se establecerán los mecanismos, formas y medios que deberán utilizar las agencias aduanales en la importación y exportación de mercancías y demás operaciones aduaneras**.**

Disposiciones Transitorias

Quinto. Considerando que la patente de agente aduanal es intransferible de conformidad con el artículo 159, último párrafo de esta Ley, la agencia aduanal cuando designe dos personas conforme al artículo 167-K, en los casos de fallecimiento, retiro voluntario o retiro por incapacidad permanente de un agente aduanal incorporado a la misma, quedará sin efectos cualquier otra resolución emitida que permita la sustitución de la patente de dicho agente aduanal, o bien que contravenga lo dispuesto en los artículos antes mencionados.

IV. Primera Resolución de modificaciones a las Reglas de Comercio Exterior 2018

Aplicación de identificadores para introducción de mercancías bajo trato arancelario preferencial

3.1.37. Para los efectos del artículo 36 de la Ley, quienes introduzcan mercancías al territorio nacional destinándolas a cualquier régimen aduanero, bajo trato arancelario preferencial, de conformidad con los acuerdos y tratados comerciales suscritos por México, utilizando las claves de los identificadores **AL, TL, NT, NA y NZ**, del Apéndice 8 del Anexo 22, deberán asentar la clave del identificador **PO**, del mismo Apéndice, excepto en las siguientes operaciones:

I. En las realizadas con las claves de pedimento **F2, F3, V3, V4, CT, T3, T6, T7 o T9,** del Apéndice 2 del Anexo 22.
II. En las que se utilicen los códigos genéricos:
a) 00000000.
b) Todos los que inician con **99.**
III. Se trate de las fracciones arancelarias del Capítulo **98** de la LIGIE (operaciones especiales), independientemente del régimen aduanero al que sean destinadas.

Para los efectos de la presente regla, en el caso de que no sea asentada la clave del identificador **PO**, del Apéndice 8, del Anexo 22, sólo se considerará omitida su declaración, en las operaciones que se realicen a partir del 1 de mayo de 2018.

Ley 36, LIGIE 1, Anexo 22.

Identificadores aplicables

AL	Mercancía originaria importada al amparo de ALADI.
TL	Mercancía originaria al amparo de TLC´S.
NA	Mercancías con preferencia arancelaria ALADI señaladas en el acuerdo.
NZ	Mercancía que no se ha beneficiado del Sugar Reexport Program de los EUA.

Excepciones claves de pedimentos

F2	Introducción a depósito fiscal (industria automotriz).
v	Extracción de depósito fiscal (industria automotriz)
CT	Pedimento complementario.
T3	Tránsito interno.
T6	Tránsito internacional por territorio extranjero.
T7	Tránsito internacional por territorio nacional.
T9	Tránsto internacional de transmigrantes.
v3	Extracción depósito fiscal de bienes para su retorno o exportación virtual (industria automotriz).
V4	Retorno virtual derivado de la CTM.

Anexo 22 de las reglas generales de comercio exterior para 2018

Instructivo para el llenado del Pedimento

APÉNDICE 8
IDENTIFICADORES

Clave	Nivel	Supuestos de Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
PO – PROVEEDOR DE ORIGEN	P	Declarar los datos de las mercancías a las que se aplique una preferencia arancelaria al amparo de acuerdos y tratados comerciales suscritos por México, en operaciones de importación, por partida.	Valor en aduana de la mercancía.	Nombre del proveedor que certifica a la mercancía como originaria (declarar los primeros 50 caracteres).	Número completo de la factura.

Rectificación de pedimentos en acuerdo conclusivo

6.1.3. Para los efectos del artículo 89, penúltimo párrafo de la Ley, los contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42, fracciones II, III, y IX del CFF, podrán rectificar los datos inexactos asentados en sus pedimentos, siempre que se haya solicitado la **adopción de un acuerdo conclusivo y cumplan con lo previsto en la ficha de trámite 101/LA.**

Ley 89, Reglamento 137, CFF 42, 69-C, RGCE 1.2.2., Anexo 1-A.

Reformas a la Ley Aduanera
Segundo periodo legislativo

Artículo 89.

Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, o bien, cuando se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, no procederá la rectificación del pedimento, sino hasta que concluyan dichos *actos* ***y la autoridad no haya encontrado alguna irregularidad sobre los datos asentados en el pedimento***, salvo en aquellos casos que el Servicio de Administración Tributaria lo establezca en reglas.

Declaración errónea del domicilio fiscal del importador o exportador en el pedimento

1.4.15. Para los efectos de los artículos 165, fracción III de la Ley y 231 del Reglamento, **no se considerará que los agentes aduanales se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente**, cuando en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad aduanera, se detecte que se declaró erróneamente el domicilio fiscal del importador o exportador en el pedimento, habiendo **declarado en el campo de domicilio fiscal del pedimento, el domicilio, previamente registrado ante el SAT, del establecimiento o sucursal en el que se almacenen las mercancías**, **siempre que se solicite, ante la ACAJA, el beneficio previsto en la presente regla, cumpliendo con lo señalado en la ficha de trámite 97/LA.**

Causal de cancelación por mercancía excedente o no declarada

1.4.16. Para los efectos de los artículos 165, fracción II, inciso a) de la Ley y 226 del Reglamento, no se considerará que los agentes aduanales se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente, **cuando en ejercicio de facultades de comprobación la autoridad aduanera detecte mercancía excedente o no declarada en el pedimento o en el aviso consolidado, siempre que se solicite, ante la ACAJA, el beneficio previsto en la presente regla, cumpliendo con lo señalado en la ficha de trámite 98/LA.**

El beneficio previsto en la presente regla no será aplicable, cuando:

I. Se trate de mercancía sujeta a la presentación de **permiso de la SE y regulaciones y restricciones no arancelarias** en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente o seguridad nacional y en el despacho no se hubiere acreditado su cumplimiento.

II. Se trate de mercancía de importación o exportación **prohibida**.

III. Se trate de mercancía señalada en el **Anexo 10**, Apartado A, salvo que el importador se encuentre inscrito al momento del despacho de la mercancía en el padrón de importadores de sectores específicos, en el sector al que corresponda la mercancía.

IV. La omisión en el pago de los impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias derive del supuesto previsto en el artículo **151, fracción VII de la Ley.**

Exigibilidad del artículo 81 del Reglamento

1.5.4. Los elementos que el importador debe proporcionar anexos a la manifestación de valor, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento, serán exigibles a partir del 2 de enero de 2019.

Contactos

5379 9845

www.grupo-logistics.com

info@grupo-logistics.com

GpoLogistics

grupologistics

grupo-logistics